SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de junio de 2010, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos, Vergara Gotelli, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Beaumont Callirgos, que se agrega

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por el Seguro Social de Salud (ESSALUD) contra la sentencia de fecha 25 de junio del 2009, fojas 72 del segundo cuaderno, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República que, revocando la apelada, declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de setiembre del 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra los vocales integrantes de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, señores Rivera Quispe, Beltrán Pacheco, Wong Abad, Gómez Carbajal y Ugarte Mauny, contra el Poder Judicial, representado por su Procurador Público; y la señora María Villacorta Alva de Cachay, solicitando que se declare la inaplicabilidad y la suspensión de los efectos de las resoluciones de fechas 2 de marzo del 2004 y 30 de octubre del 2003, expedidas por la Sala demandada. Sostiene que en fecha 28 de febrero del 2002 la demandada doña María Villacorta Alva de Cachay interpuso *acción de amparo* contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) reclamando que se le nivele su pensión (Decreto Ley N.° 20530) con el tope económico máximo establecido en las Resoluciones Supremas N.os 018-97-EF y 019-97-EF y el pago de pensiones devengadas, acción que fue estimada tanto en primera como en segunda instancia. Refiere que la estimatoria de la acción de amparo vulnera sus derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva toda vez que, entre otras consideraciones, no fue emplazado con la acción de amparo pese a que en dicha fecha ya estaba vigente la Ley N.° 27719, que establecía las competencias de EsSalud en temas pensionarios y, por ende, obligaba a su participación en la acción de amparo. Aduce que ninguno de los órganos judiciales puso en conocimiento de EsSalud la acción de amparo interpuesta y que tampoco declararon la sucesión procesal de la ONP por EsSalud, motivo por el cual no se le dio la oportunidad para contestar la demanda ni para aportar medios probatorios.

La Procuradora Pública encargada de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda argumentando que a través de ella se pretende cuestionar el criterio jurisdiccional contenido en las resoluciones judiciales cuestionadas, lo cual resulta

improcedente.

La demandada Alicia Margarita Gómez Carbajal contesta la demanda argumentando que no se evidencia que con su participación se haya vulnerado los derechos constitucionales del recurrente.

La Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con resolución de fecha 26 de setiembre del 2008, declara fundada la demanda por considerar que se debió incorporar al proceso a EsSalud para que ejerza su derecho de defensa dado que la actora es cesante de EsSalud y éste, como, tal ostentaba la representación legal del Estado en el Poder Judicial.

La Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, con resolución de fecha 25 de junio del 2009, declara infundada la demanda por considerar que el primer proceso de amparo versa sobre derechos pensionarios declarados por la instancia constitucional y exige que debe garantizarse su ejercicio regular.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la inaplicabilidad y la suspensión de los efectos de las resoluciones de fechas 2 de marzo del 2004 y 30 de octubre del 2003, expedidas por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que estimaron la acción de amparo interpuesta por doña María Villacorta Alva de Cachay en contra de la ONP, pero cuyo cumplimiento se le exige al recurrente, quien no fue emplazado con la demanda y no tuvo participación alguna en la acción de amparo. Así expuestas las pretensiones, este Tribunal Constitucional considera necesario determinar a la luz de los hechos expuestos en la demanda y de los recaudos que obran en ella si se ha afectado el derecho del recurrente al debido proceso al no habérsele emplazado con la acción de amparo pese a que -según él- ostentaba representación para salir a juicio en asuntos pensionarios (Ley N.° 27719), contestar la demanda y ofrecer medios probatorios.

2. Que de acuerdo con lo señalado en el Expediente N.° 4853-2004-AA/TC y en el marco de lo establecido por el Código Procesal Constitucional, el *proceso de amparo contra amparo* procede cuando: **a)** la vulneración constitucional resulte evidente o manifiesta; **b)** su habilitación sólo opera por una sola y única oportunidad; **c)** resulta pertinente tanto contra resoluciones judiciales estimatorias como contra las desestimatorias; **d)** su habilitación se condiciona a la vulneración de uno o más derechos constitucionales independientemente de la naturaleza de los mismos; **e)** procede en defensa de la doctrina vinculante establecida por el Tribunal

Constitucional; **f)** se habilita en defensa de los terceros que no han participado en el proceso constitucional cuestionado y cuyos derechos han sido vulnerados, así como respecto del recurrente que por razones extraordinarias no pudo acceder al agravio constitucional; **g)** resulta pertinente como mecanismo de defensa de los precedentes vinculantes establecidos por el Tribunal Constitucional (STC N.° 03908-2007-PA/TC, fundamento 8); y **h)** no procede en contra de las decisiones emanadas del Tribunal Constitucional.

Sobre la supuesta vulneración del derecho de defensa del recurrente: Determinación de su Legitimidad Procesal Pasiva en la acción de amparo subyacente

3. Sobre el particular, este Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho de defensa se conculca "*cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven impedidos de ejercer los medios legales suficientes para su defensa. Evidentemente no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios produce un estado de indefensión reprochado por el contenido constitucionalmente protegido del derecho. Esta es constitucionalmente relevante cuando la indefensión se genera en una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo. Y se produce sólo en aquellos supuestos en que el justiciable se ve impedido, de modo injustificado, de argumentar a favor de sus derechos e intereses legítimos*" (STC 00582-2006-PA/TC, fundamento 3). Al respecto, el recurrente alega que se le ha vulnerado su derecho de defensa toda vez que la Ley N.° 27719, que establecía las competencias de EsSalud en temas pensionarios, obligaba a su participación en la acción de amparo. Conviene preguntarse, entonces, si dicha Ley otorgaba titularidad pasiva al recurrente para intervenir en la acción de amparo, o por el contrario, si a la fecha de interposición de la demanda -28 de febrero del 2002 dicha titularidad pasiva recaía en la ONP.

4. Si bien es cierto que la Ley N.° 27719, Ley de Reconocimiento, Declaración, Calificación y Pago de los Derechos Pensionarios obtenidos al amparo del Decreto Ley N.° 20530, publicada en fecha 12 de mayo del 2002 (fuente SPIJ), establecía en su artículo 1.° que: "*[...]el reconocimiento, declaración, calificación y pago de los derechos pensionarios legalmente obtenidos al amparo del Decreto Ley N.° 20530 (...), son efectuados en forma descentralizada por los Ministerios, Organismos Públicos Descentralizados, Instituciones Autónomas, Gobiernos Locales, Empresas Públicas y demás Entidades donde prestó servicios el beneficiario; entidades que tendrán la representación legal del Estado ante el Poder Judicial*", y, como tal, habilitaba la legitimación procesal pasiva de EsSalud en asuntos relacionados con el reconocimiento, declaración, calificación y pago de los derechos pensionarios de sus ex servidores o ex trabajadores, no es menos cierto que dicha norma, por el *Principio de Aplicación Inmediata de la Ley*, no podía ser aplicada a la acción de amparo subyacente en vista de que ésta se inició antes del 23 de abril del 2002 (fojas 28 primer cuaderno admisorio de la demanda),

es decir, en fecha anterior a la publicación y vigencia de la Ley N.° 27719. Por tanto, dicha Ley no resultaba de aplicación a la acción de amparo y tampoco originaba la legitimación procesal pasiva del recurrente (EsSalud); por ende, su falta de emplazamiento con la acción de amparo subyacente no constituye vulneración alguna de su derecho de defensa por carecer, a dicha fecha, de *legitimidad procesal pasiva*.

5. Por otro lado, no pasa inadvertida para este Tribunal Constitucional la *ausencia de intereses para obrar* del recurrente en el amparo de autos, pues una vez vigente la Ley N.° 27719 y ya durante la tramitación de la acción de amparo subyacente, éste pudo apersonarse al proceso y solicitar por tener interés directo en el asunto la sucesión procesal de la ONP; sin embargo, no lo hizo pese a que, según consta a fojas 32-35, primer cuaderno, la ONP, a través de un acta de transferencia, le había remitido al recurrente (EsSalud) 675 expedientes administrativos del régimen del D.L. N° 20530. En consecuencia, el hecho de no haberse apersonado al proceso para solicitar la sucesión procesal, antes que constituir una vulneración del derecho de defensa constituye, más bien, un proceder negligente del recurrente que no puede ser subsanado por la vía constitucional del amparo, la cual está diseñada para revertir irregularidades o anomalías sustantivas o procesales no consentidas por la parte quejosa en un proceso judicial.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR

EXP. N.° 06029-2009-PA/TC
LIMA
ESSALUD

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BEAUMONT CALLIRGOS

Si bien estoy de acuerdo con el sentido del fallo, con el debido respeto por la opinión vertida en mayoría considero pertinente efectuar algunas precisiones que me apartan de los fundamentos de la ponencia, conforme a lo que seguidamente expongo:

1. Cuando el Tribunal Constitucional tuvo la oportunidad de pronunciarse respecto a los efectos procesales generados por la Ley 27719 en los procesos judiciales que se encontraban en trámite en esta sede, señaló en la RTC 01835-2003-AA que *"[...] ante del pronunciamiento del a quo, debió declararse la extromisión de la ONP y la integración en el proceso del Seguro Social de Salud (EsSalud), a fin que de la entidad competente ejerciera su derecho de defensa."* Asimismo, en la RTC 0004-2003-AA al originarse un incidente a raíz de un pedido de extromisión procesal presentado por la Oficina de Normalización Procesal (ONP) se resolvió, luego de declarar nula la recurrida y nulo todo lo actuado, disponer "*que en aplicación de las normas sobre sucesión procesal, se integre al proceso a EsSalud, para lo cual la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior deberá cumplir con notificar al representante legal de EsSalud y a su Procurador Público, para pronunciarse sobre el fondo de la presente controversia.*" Bajo el mismo supuesto en la STC 01826-2003-AC se dispuso que "*en aplicación de las normas sobre sucesión procesal, se integre en el proceso a la Dirección Regional Departamental de Educación, para lo cual se deberá notificar a su representante legal y a su Procurador Público.*" El denominador común en los citados pronunciamientos está dado por que éstos se dictaron encontrándose en trámite los procesos. Del mismo modo, debe resaltarse que en el primer caso, luego de declararse la nulidad del proceso se determinó la extromisión procesal de la ONP. En cambio en las demás decisiones la nulidad conllevó a la integración de la entidad obligada en virtud de las normas relativas a la sucesión procesal.

2. De otro lado, en la RTC 02135-2002-AA, dictada en vía de aclaración de sentencia, se estableció que "*no obstante que la citada ley entró en vigencia el 12 de mayo de 2002, luego de haberse iniciado el proceso, y que, a lo largo del juicio, la entidad demandada no ha cuestionado, vía excepción o argumento de defensa, que no es la obligada a cumplir con las prestaciones materia de la demanda, la petición debe ser estimada, por lo que debe entenderse que el pago de la pensión de la demandante le corresponde al Seguro Social de Salud (EsSalud).*" Bajo dicho razonamiento, el Tribunal, a pesar que en el proceso se tuvo como demandado a la ONP y en el fallo ordenó que pague la prestación pensionaria, entendió que en virtud de los alcances de la Ley 27719 el pago debería ser cumplido por la obligada, es decir por EsSalud.

3. Como puede observarse, al verificarse que a partir de la vigencia de la Ley 27719 la entidad en la que prestó servicios el beneficiario tendría la representación legal del Estado ante el Poder Judicial, vale decir asumía, por mandato legal, la legitimidad procesal pasiva, además de la responsabilidad en el reconocimiento, declaración y pago de los derechos pensionarios, este Colegiado determinó la participación de las entidades, pronunciándose por el establecimiento de la relación jurídica procesal derivada de los alcances de la Ley 27719, cuando no se les emplazó con la demanda. Este criterio se adoptó para los expedientes en trámite sin que la fecha de interposición de la demanda sea determinante en la aplicación de la Ley 27719 dado que se trata de una norma que establece expresamente el aspecto relativo a la representación legal del Estado ante el Poder Judicial. Por tal motivo, siguiendo los pronunciamientos del Tribunal, al tratarse de una norma procesal corresponde su aplicación inmediata.

4. Bajo tal premisa, lo que conviene preguntarse es que si en el caso concreto la falta de emplazamiento a la entidad, en este caso a EsSalud, ha generado la afectación a su derecho de defensa, como lo alega. De autos se observa que la ONP contestó la demanda (f. 19), presentó un informe escrito (f. 32), interpuso el recurso de apelación contra la sentencia que declaró fundada la demanda (f. 36) y finalmente presentó la expresión de agravios (f. 47) antes que se emita la sentencia de segundo grado. Esta situación, a mi juicio, permite afirmar que la ONP ejerció de manera plena su derecho de defensa, el mismo que se proyecta a EsSalud en tanto los derechos que se defienden son los que corresponden al propio Estado, más aún cuando tal situación se deriva de los alcances de la Ley 27719. Por ello, no se ha configurado la afectación al debido proceso.

5. Debe agregarse que el proceso constitucional concluyó con la sentencia expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima (f. 51), que confirmó la apelada que declaró fundada la demanda, ordenando que el abono de los conceptos reclamados sea realizado, en ejecución de sentencia, por la entidad a quien que le corresponda el pago de los derechos pensionarios de conformidad con la Ley 27719, precisando, tanto en el fallo como en la parte considerativa, que EsSalud, por efectos de la norma citada, debe adecuar su participación en el proceso.

Por lo indicado, mi voto es porque se declare **INFUNDADA** la demanda.

S.

BEAUMONT CALLIRGOS

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR